

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., once de septiembre de dos mil veintitrés

Radicación No. 2021-00929

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.**, en contra del señor **John William Bernal González**.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 17 de septiembre de 2021 (pdf. 05, c. 1), la parte accionante pidió librar orden de apremio a su favor y en contra del demandado por la suma de \$33.333.333,24, correspondiente al capital recogido en el pagaré No. 09599600013350; así como por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal vigente desde el día 11 de septiembre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación; y las costas (pdf. 04, c. 1. Pág. 1).

2. Como soporte fáctico adujo que, el 9 de noviembre de 2017, el accionado suscribió dicho título valor a su favor con espacios en blanco y carta de instrucciones para su llenado, diligenciado el 10 de septiembre de 2021 con el que “se constituyó en mora al deudor” en la suma de \$33.333.333,24.

Dicho documento “hace plena prueba en contra del deudor y constituye obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles” (pdf. 04, c. 1. Pág. 1).

3. Mediante auto del 29 de junio de 2021 se libró orden de apremio tal como se imploró en las pretensiones (pdf. 07, c. 1), del que se notificó

el demandado por conducta concluyente, tal como lo estableció la providencia adiada el 24 de noviembre de 2022 (pdf. 20, c. 1), quien excepcionó “pago parcial de la obligación” y “cobro de lo no debido” (pdf 13, c. 1).

4. Por providencia del 29 de junio de 2023 se aceptó la subrogación de la parte demandante al Fondo Nacional de Garantías S.A., hasta la cuantía de \$16.666.667, decretó la prueba documental que milita en el expediente y al no existir otras pendientes de decretar y/o practicar dispuso dictar sentencia anticipada tal como lo autoriza el numeral 2 del artículo 278 del CGP (pdf. 25, c. 1).

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y refrendadora de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 29 de junio de 2021.

2. En efecto, obra en el expediente el pagaré No. 80.762.247, aceptado por el demandado (pdf. 02, c. 1), del que el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dicho título valor, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 709 del Estatuto Mercantil que consisten en (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento.

El pagaré fue suscrito por el señor John William Bernal González, quien por esa circunstancia se convirtió en deudor cambiario al obligarse a pagar su capital de \$33.333.333,24 el día 10 de septiembre de 2021; mientras funge como tenedor legítimo el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., aquí demandante (pdf. 02, c. 1).

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares del pagaré, se evidencia que el título exhibido en esta ejecución cumple con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre la entidad acreedora (demandante), el deudor (demandado), su capital insoluto (\$33.333.333,24), su fecha de exigibilidad (10 de septiembre de 2021), por lo que, en principio, se debería proseguir con la ejecución.

3. Empero, la parte demandada hizo manifestaciones que estructuran excepciones, las cuales se pasan a estudiar:

Del “**pago parcial de la obligación**” y “**cobro de lo no debido”.**

Sostuvo que de los \$33.333.333,24 base de recaudo el día 29 de abril de 2022 el Fondo Nacional de Garantías FNG sufragó la suma de \$16.666.667, por lo que al BBVA le fue “cancelada” “el valor del 50% de la obligación inicial” (pdf. 13, c. 1).

Para desestimar este medio defensivo basta decir que conforme al numeral 3 del artículo 240 del Decreto ley 663 de 1993 (EOSF), modificado por el artículo 48 de la Ley 795 de 2003, el Fondo Nacional de Garantías tiene por objeto “obrar de manera principal pero no exclusiva como fiador o bajo cualquier otra forma de garante de toda clase de operaciones activas de las instituciones financieras con los usuarios de sus servicios, sean personas naturales o jurídicas” (se subraya).

Adicionalmente, el literal g) del canon 241¹ del Decreto ley 663 de 1993 (EOSF) lo faculta para realizar la operación de “adelantar los procesos de cobro judicial y extrajudicial originados en el pago de garantías y en todo tipo de procesos si se considera necesario para la adecuada protección de los intereses del Fondo Nacional de Garantías S.A., para lo cual se observarán las normas que rigen tales procesos”.

Por lo tanto, como el BBVA manifestó que recibió a “entera satisfacción del Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG), en su calidad de fiador, la suma de \$16.666.667” (pdf. 21, c. 1. Pág. 1), refrendado por el apoderado de la citada entidad garante (pdf. 21, c. 1. Pág. 3), ocasionó la emisión del auto del 29 de junio de 2023 de reconocer “por subrogataria

¹ Literal h) del artículo 5 del Decreto 1202 de 1994

de la parte demandante al Fondo Nacional de Garantías S.A. hasta en cuantía de \$16.666.667 m/cte.” (pdf. 25, c. 1).

Esta situación denota dos cosas. La primera que hubo una transmisión de los derechos del Banco BBVA al Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG) en la cuantía pagada, vale decir \$16.666.667².

La consecuencia consiste en que dicho Fondo se subrogó en todos los derechos de la entidad financiera demandante en la cuantía \$16.666.667³, cuyos efectos consisten en que se “traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda”, pero como el Banco BBVA “ha sido solamente pagado en parte, “podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito” (artículo 1670 del Código Civil).

Adicionalmente, como el Fondo Nacional de Garantía prestó fianza por la acreencia aquí cobrada el pago parcial que este hizo al BBVA no extingue la obligación en un 50% a favor del deudor (\$16.666.667), como lo sugiere la parte accionada, tan solo habilita al fiador (Fondo Nacional de Garantías) para que ejerza la acción de reembolso contra el señor John William Bernal González de lo que haya pagado por la obligación, con intereses y gastos, así como perjuicios (artículo 2395 del Código Civil).

Esa acción de reembolso la podía ejercer dicho fondo en proceso separado, o en este ejecutivo. Como lo hizo en este trámite ejecutivo se presentó parcialmente una sucesión procesal, dado que, enseña la doctrina, “un determinado individuo que no es titular inicial del derecho perseguido en el proceso, se le admite como parte de éste en virtud de la sucesión, pues por razón de un acto jurídico ocupa el lugar del primitivo demandante o demandado, quien a veces deja de figurar en el proceso. La sucesión puede ser a título gratuito (legado o donación), o a título oneroso (compra directa, remate); por acto entre vivos (enajenación) o por causa de muerte (herencia, legado). Ejemplo de sucesión procesal es el del cesionario de un crédito que ocupa el puesto del cedente quien lo cobraba

² Artículo 1666 del Código Civil.

³ Numeral 3 del artículo 1668 del Código Civil.

en proceso ejecutivo; del subrogatario que ocupa el lugar del acreedor gracias al pago que a éste ha hecho..."⁴ (se subraya).

Ello se debe a que “en el pago con subrogación, como modalidad que es de pago, se produce la extinción de la obligación en cuanto se satisface el derecho del acreedor que lo recibe, titular de ese activo, que ya nada tiene para reclamar; pero la obligación –y el correlativo derecho– de alguna manera subsiste, ahora bajo la titularidad, como extremo activo, de quien hizo el pago, teniendo como extremo pasivo al deudor de la obligación original”⁵.

Adicionalmente, con fundamento en el inciso final del artículo 1670 del Código Civil que establece que “Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito”, la doctrina ha resaltado que “tratándose del pago con subrogación, esta obra parcialmente: quien paga, solo adquiere la parte del crédito que le ha satisfecho al acreedor, desde luego con todos sus accesorios, privilegios y garantías; pero como éste último tiene preferencia respecto del subrogado en cuanto a la parte insoluta de dicho crédito, infiérese (sic) que entre los dos no se forma una comunidad, no son coacreedores de la misma obligación, sino que el crédito se divide en dos: uno por el saldo insoluto y otro por la parte pagada, y, además, el primero goza de preferencia sobre el segundo. Así, por ejemplo, si A tiene un crédito por 100.000 pesos garantizado con una hipoteca y recibe de B un pago parcial por 40.000 pesos, ambos son acreedores hipotecarios y pueden, por igual, hacer uso de la acción de venta del bien gravado. Pero si en la subasta se obtiene un precio de 70.000 pesos, con el prorrateo de este se deben pagar preferentemente los 60.000 pesos de A, y B solamente recibe 10.000 pesos a cuenta de los 40.000 que le corresponden”⁶.

Dicho de otra manera, “si la satisfacción y el consiguiente desinteresamiento del acreedor es apenas parcial, la sustitución subrogatoria corresponderá a la proporción o cuantía de aquella, y entonces el relevo del acreedor no será completo: coexistirá su derecho al

⁴ MORALES MOLINA, Hernando. Curso de derecho procesal civil. Parte general. 8ª edición. Bogotá. Editorial ABC. 1983. Pág.235.

⁵ BONIVENTO JIMÉNEZ, José Armando. Obligaciones. Bogotá. Legis. 2020. Pág. 439.

⁶ OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones 8ª edición. Bogotá. Temis. 2019. Págs. 377-378.

saldo con el derecho del tercero que subentra, pero con una posición de ventaja respecto de éste, que en fin de cuentas es un intruso (*nemo contra se subrogasse censetur*). Esa primicia consiste en que el acreedor primario tiene preferencia (arts. 1670 y 2493 c.c.), de modo que, en una ejecución concurrente, a él habrá de satisfacerse con prelación”⁷.

De lo hasta aquí descrito desde lo jurídico y factico se colige lo siguiente:

(i) La suscripción de un contrato de fianza o garantía entre el Banco BBVA y el Fondo Nacional de Garantías S.A., en el que se amparó un crédito del primero, cuyo obligado es el señor John William Bernal González.

(ii) En cumplimiento de ese contrato de fianza, el Fondo Nacional de Garantías S.A., le pagó al Banco BBVA, de los \$33.333.333,24 aquí recaudados, la suma de \$16.666.667.

(iii) El Fondo Nacional de Garantías S.A., se subrogó parcialmente en los derechos del Banco BBVA hasta la cuantía de \$16.666.667, lo cual se aceptó mediante providencia adiada el 29 de junio de 2023 (pdf. 25, c. 1).

(iv) Dicha subrogación parcial produjo como efecto que el señor John William Bernal González tenga dos acreedores. El primero el Fondo Nacional de Garantías S.A. hasta la suma de \$16.666.667 y el segundo el Banco BBVA en lo que exceda ese valor.

(v) En virtud del inciso 3° del artículo 68 del CGP ocurrió una sucesión procesal parcial del Banco BBVA a dicho Fondo hasta la suma \$16.666.667, por lo que en este proceso se pueden satisfacer ambas acreencias, lo que, de suyo, materializa el principio de economía procesal, pues en este trámite ejecutivo se pueden satisfacer ambos créditos, cuando normalmente se requerirían dos procesos.

⁷ HINESTROSA, Fernando. Tratado de las obligaciones. concepto, estructura, vicisitudes. I. 3ª edición. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2015. Pág. 426. Misma opinión VALENCIA ZEA, Arturo y ORTIZ MONSALVE, Álvaro. Derecho civil. Tomo III. De las obligaciones. 9ª edición. Bogotá. Temis. 1998. Pág. 446.

(vi) La subrogación total o parcial es de naturaleza especial, porque no libera al deudor porque no es hecho por él; pero esta institución jurídica permite que los derechos del acreedor se transmitan con todos sus accesorios a un tercero que ha pagado. La obligación subsiste frente a ese tercero; dicho de otra manera, hay mudanza de acreedor sin que se extinga la deuda, sin que haya novación tal como lo establece el artículo 1691-2 del Código Civil.

No prospera, por ende, las excepciones en estudio.

4. Por lo tanto, naufragarán las excepciones en estudio planteadas por la parte demandada y, en consecuencia, se ordenará proseguir la ejecución, con la salvedad de respetar la subrogación parcial aceptada por auto adiado el 29 de junio de 2023 hasta la cuantía \$16.666.667 en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., y, de ser el caso, el inciso final del artículo 1670 del Código Civil.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR las excepciones propuestas por la parte demandada.

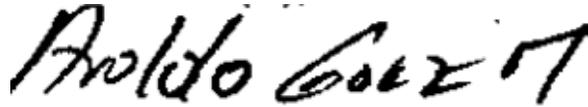
SEGUNDO: En consecuencia, **SEGUIR** adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo, con la salvedad de respetar la subrogación parcial aceptada por auto adiado el 29 de junio de 2023 hasta la cuantía \$16.666.667 en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., y, de ser el caso, el inciso final del artículo 1670 del Código Civil.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00 M/cte.

QUINTO: En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 048 del 12 DE
SEPTIEMBRE DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb793bb61f2913574878b577ff009d2bb76fea5416eabf137d966ddb893023**

Documento generado en 08/09/2023 09:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>